

Oficio N°28

INFORME PROYECTO LEY 81-2007

Antecedente: Boletín N° 5594 -07

Santiago, 29 de enero de 2008

Por Oficio N° 1.643/SEC/07, de 18 de diciembre de 2007, el Presidente del H. Senado, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5594-07, que modifica la Ley N° 19.327, con el fin de otorgar al tribunal la facultad de prohibir a los imputados por delitos que indica, asistir a espectáculos de fútbol profesional.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 25 de enero del presente, presidida por el titular don Urbano Marín Vallejo y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo, Sergio Muñoz Gajardo, señora Margarita Herreros Martínez, señores Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes, Sonia Araneda Briones y señor Carlos Künsemüller Loebenfelder, acordó informar favorablemente el proyecto, formulando las siguientes observaciones:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. SENADO
EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE
VALPARAISO**

I. Antecedentes

El proyecto se ha iniciado en moción del H. Senador señor Horvarth, y se sustenta en los siguientes fundamentos:

"Es un hecho público y notorio, que la violencia en los estadios es un fenómeno cada vez más común y que se presenta con una violencia creciente. Lo anterior fue precisamente el fundamento que dio origen a la Ley N° 19.327 del año 1994, en virtud de la cual, además de establecer normas que dan cuenta de tal fenómeno, incorporó en nuestra legislación nuevos tipos penales y agravantes respecto a aquellos ya existentes, en consideración a que la realización de tales conductas, en el contexto de un evento deportivo llevado a cabo en recintos destinados al deporte y que tiene una natural convocatoria masiva, importa un mayor desvalor que debe expresarse en una pena mas elevada para quienes cometen tales ilícitos".

"Asimismo, la ley 19.327 establece un régimen de penas accesorias especial para los delitos que tipifica, y que consiste básicamente en las siguientes sanciones:

a) La inhabilitación por quince años para ser dirigente de un club deportivo de fútbol profesional;

b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

c) La inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, para asociarse a un club de fútbol profesional para integrar su barra".

"En la práctica esta ley no ha resultado suficientemente operativa, entre otras cosas, porque no se establece un estatuto de medidas cautelares eficaces que impidan que aquellos que han sido identificados por las policías y respecto de quienes el Ministerio Público ha decidido seguir la acción penal pública en su contra, vuelvan a ingresar a los estadios durante la realización de partidos de fútbol profesional".

Por ello, el H. Senador propone: *"Que en el evento que se apliquen medidas cautelares respecto del imputado, ellas deban incluir necesariamente aquella consistente en ordenar la prohibición del mismo para asistir a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez".*

Además, propone: *"Que la misma medida sea establecida necesariamente como condición en el caso que se resuelva la suspensión condicional del procedimiento, salida alternativa al juicio oral que en atención a la naturaleza de los hechos tipificados como delito y entidad de las penas contempladas por la ley N° 19.327, será la forma mas habitual de poner término al proceso penal en aquellos casos en que el imputado no haya sido condenado previamente por crimen o simple delito. En tal contexto, esta disposición es de suma importancia ya que en el texto actual sólo se podría imponer esta condición como pena accesoria a la principal privativa de libertad asignada a los delitos establecidos en el referido cuerpo legal, lo que necesariamente supone la dictación de una sentencia definitiva condenatoria ejecutoriada en contra del imputado, cosa que raramente ocurrirá, ya que se trata de delitos cuya persecución generalmente finalizará a través de una salida alternativa".*

El artículo único del proyecto agrega el siguiente artículo 6 bis a la Ley N° 19.327:

"Artículo 6 bis.- En caso que proceda la aplicación de alguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal, el tribunal deberá ordenar la prohibición del imputado para asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez. Asimismo, para decretar la suspensión condicional del procedimiento, el juez de garantía deberá incluir dentro de las condiciones que imponga, aquella establecida en el inciso anterior".

II. Observaciones

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 122 del Código Procesal Penal: *"Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y sólo durarán mientras subsistiere la necesidad de su aplicación. Estas medidas serán siempre decretadas por resolución judicial fundada"*.

En el nuevo sistema procesal penal se ha ampliado el espectro de medidas cautelares que se puedan decretar, quedando abierta la posibilidad de adopción de restricciones menos severas, que las que tradicionalmente afectaban la libertad personal.

La norma que se propone, persigue que se faculte al Juez de Garantía, para el caso que procedan medidas cautelares, aquellas del artículo 155 del Código Procesal Penal, que puedan decretar para garantizar el éxito de las diligencias de investigación o la seguridad de la sociedad, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, después de formalizada la investigación, para disponer en carácter de medidas cautelares la prohibición del imputado para asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional, con obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en el lugar fijado por el juez.

Esta medida se encuentra actualmente contemplada en la ley cuya modificación se pretende, en la letra b) del inciso 4° del artículo 6°, en el carácter de pena accesoria, con el siguiente tenor: "*b) La prohibición de asistir, durante el tiempo de la condena, a los futuros espectáculos de fútbol profesional, con la obligación de presentarse en los días y horas en que ellos se realicen en lugar fijado por el juez*".

Según se lee de los fundamentos del proyecto, en la práctica la ley no ha resultado suficientemente operativa, especialmente porque no se ha establecido un estatuto de medidas cautelares eficaces, que impidan que quienes han sido identificados por la policía y el Ministerio Público ha decidido seguir la acción penal pública en su contra, vuelvan a ingresar a los estadios durante la realización de partidos de fútbol profesional.

Una medida muy similar se encuentra consignada en el artículo 155, letra e), del párrafo 6°, sobre "*otras medidas cautelares personales*", del Código Procesal Penal con siguiente tenor: "*e) La prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares*", medidas que pueden decretarse sólo después de formalizada la investigación.

A través de la norma que se propone, se pretende también que en aquellos casos en que se decrete la suspensión condicional del procedimiento, se incluya entre las condiciones que corresponda imponer (artículo 238 Código Procesal Penal) esta prohibición del imputado para asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional.

III. Conclusiones

1°.- Mediante el proyecto en referencia, su autor el H. Senador señor Horvath, pretende establecer la medida cautelar de prohibición de asistencia a espectáculos de fútbol profesional, a quienes hayan sido formalizados en virtud de infracciones a la Ley N° 19.327, de 1994, sobre violencia en recintos deportivos con ocasión de espectáculos de fútbol profesional.

2°.- La medida consistirá en la prohibición del imputado para asistir a futuros espectáculos de fútbol profesional, con la obligación de presentarse, en los días y horas en que ellos se realicen, en el lugar fijado por el Juez de Garantía

3°.- Se propone por el H. Senador, en el inciso 2° de la norma, que esta medida cautelar se disponga también como una más de las condiciones que deben establecerse en el evento que se decreta la suspensión condicional del procedimiento.

4°.- La medida cautelar que se propone se encuentra contemplada en la ley de que se trata, en la letra b) del artículo 6°, en el carácter de pena accesoria.

5°.- Para que dicha medida cautelar o condición de suspensión condicional del procedimiento, sean efectivas, se requiere que el imputado permanezca un espacio de tiempo adecuado en el lugar fijado por el Juez de Garantía.

6°.- En todo caso, esta Corte es de parecer de aprobar el proyecto que se analiza, estableciendo, como se sugiere en el apartado que precede, un tiempo de permanencia del imputado, en el lugar que se fije, para asegurar su no asistencia al espectáculo de fútbol profesional de que se trate.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar.

Dios guarde a V.E.

Urbano Marín Vallejo
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante